

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3135-2012
PUNO

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS PARIONA PASTRANA, NEYRA FLORES y MORALES PARRAGUEZ, ES COMO SIGUE:

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil trece.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Pascual Maquera Ticona contra la sentencia del trece de agosto de dos mil doce, obrante a fojas mil treinta y tres; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ACUSACIÓN FISCAL.

El señor representante del Ministerio Público al emitir su dictamen acusatorio de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, imputó al encausado Maquera Ticona que el ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, conjuntamente con Aurelio Salamaca Flores causaron la muerte de los agraviados Oscar Mamaní Mamaní y Adolfo Quispe Mamaní, en circunstancias que se trasladan a bordo de la motocicleta lineal marca Honda de color naranja con placa de rodaje número MU guión dos mil novecientos trece, con rumbo al Estadio de la ciudad de Ilaye, luego de haber almorzado en casa de Humberto Ramírez Choque; empero, horas después los mencionados agraviados fueron hallados muertos por disparos de armas de fuego en la carretera de la Comunidad de Maquera Computi, sector Challapampa no habiéndose encontrado el indicado vehículo menor en el lugar de los hechos ni la tarjeta de propiedad que estaba a nombre de Eloy Ramos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3135 – 2012
PUNO

Cuentas. Indica el señor Fiscal Superior que posteriormente la motocicleta en la que se trasladaban los agraviados fue vendida por el encausado Pascual Maquera Ticona a Gregorio Foraquita Foraquita el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y uno, y luego éste a su vez lo vendió a Aurelio Salamanca Flores según se aprecia del contrato de fojas cuatrocientos treinta, siendo recuperada con fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro en poder de Mateo Muñico Ccalli, concluyendo que el encausado Pascual Maquera Ticona había dado muerte a los agraviados con la finalidad de robarles la motocicleta y luego venderla.

SEGUNDO: AGRAVIOS DEL ENCAUSADO MAQUERA TICONA:

En el escrito de fojas mil sesenta, alega que:

- 1.- Las declaraciones actuadas durante el juicio aseveran conocer a cerca de la venta de la motocicleta de propiedad de los occisos; sin embargo, no lo señalan como autor o partícipe del doble homicidio.
- 2.- Se le condenó mediante sentencia subjetiva sin fundamento coherente y legal, sin considerar que desde el inicio de la investigación nunca aceptó responsabilidad en el hecho incriminado.
- 3.- Primigeniamente se formalizo denuncia contra Alfredo Callomamaní Callomamaní , luego se amplió contra Aurelio Salamaca Flores por haber comprado la motocicleta a Gregorio Foraquita Foraquita, quien señaló que el recurrente le vendió la moto lineal.
- 4.- No existen testigos presencial ni indirectos del doble homicidio, sino testimonios sobre hechos ajenos a la investigación, lo cual no tiene

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3135 – 2012
PUNO

valor probatorio para imputarle la autoría en el delito materia de juzgamiento.

5.- El haber estado comprendido en otros procesos judiciales no puede servir de fundamento de responsabilidad penal alguna, además, es trabajador nombrado del sector salud y tiene carga familiar, por todo ello se vulneró el debido proceso, por lo que solicita su absolución.

TERCERO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO.

3.1.- La carga de la prueba es un deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes, que indica que se ha de probar y suministrar la prueba de un hecho, vale decir que la prueba de un hecho es un asunto de la parte que lo afirma. Es necesario percatarse a quien le corresponde la prueba de la acusación y a quién la prueba de la defensa. En la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador y la carga de la defensa al acusado (FLORIÁN, Eugenio: *"De las Pruebas Penales"*; Ed. Temis, Bogotá, 1990, págs. 142 y 143).

3.2.- El proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello, la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o en su caso si se realizó en una forma determinada; en virtud de ello, la prueba busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Cabe precisar, que si bien el Juez penal es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3135 – 2012
PUNO

llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

CUARTO. RESPECTO AL EXTREMO CONDENATORIO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.

4.1.- No existe duda que la materialidad del delito de homicidio se encuentra acreditado, pues los Protocolos de Autopsia de fojas noventa y siete y noventa y nueve, respectivamente, concluyen que la causa de la muerte fue herida por arma de fuego, signo inequívoco que los occisos fueron abaleados, cuya inscripción en los Registros de Estado Civil se realizó por orden judicial, tal como se aprecia de la actas de defunción de fojas veinticuatro y veinticinco, respectivamente, pruebas que gozan de una presunción *juris tantum* de imparcialidad, objetiva y solvencia, pues no fueron cuestionadas, y tampoco se aportaron pruebas para restarle mérito al elemento probatorio antes evaluado.

4.2.- Sin embargo, no existen pruebas de tal idoneidad y solvencia incriminatoria que acredite la responsabilidad penal que se le atribuye al encausado Pascual Maquera Ticona, ya que los testimonios no aportaron datos relevantes incriminatorios.

50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3135 – 2012
PUNO

4.3.- En efecto, el extremo de la acusación contra el encausado Maquera Ticona está enmarcado en el dictamen acusatorio; que, revisada la misma se puede observar que esta no contiene ninguna prueba directa para sustentar su acusación contra el referido encausado. En dicha acusación se emite tan sólo el dicho de los testimonios sobre los pormenores de la transferencia de la motocicleta de placa de rodaje MU guión dos mil novecientos trece, perteneciente al occiso Oscar Mamaní Mamaní. En igual sentido, también podemos observar que el Tribunal Superior no realizó una adecuada motivación en torno a por qué considerar que tales testimonios puedan constituir prueba de cargo.

4.4.- El Fiscal Superior y el Tribunal Superior, asumen que: **i)** las sucesivas transferencias de la motocicleta de propiedad de uno de los occisos, hasta llegar a poder de Gregorio Foraquita Foraquita, quien la ofreció en venta a la persona de Aurelio Salamaca Flores, mediante contrato privado donde consignó que lo adquirió del encausado Maquera Ticona, es suficiente para incriminarle a éste la autoría en el doble homicidio; **ii)** que las declaraciones de los testigos Celso Mamaní Tacanahui, Máximo Mamaní Tacanahui y Carmen Sardón de Mendoza, que presenciaron tal transferencia en la Plaza de Tacora de la ciudad de Ilave, determina que el citado encausado robó la motocicleta para luego venderla a la persona de Foraquita Foraquita; **iii)** que haberse involucrado en procesos judiciales bajo la modalidad de robo agravado y muerte de propietarios de vehículos, sin sentencia definitiva, permite inferir que se dedica a actividades ilícitas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3135 – 2012
PUNO

4.5.- Los testimonios de Celso Mamaní Tacanahui [fojas doscientos cincuenta y seis], Máximo Mamaní Tacanahui [fojas doscientos cincuenta y ocho], Carmen Sardón de Mendoza [fojas doscientos sesenta] y copia legalizada del contrato privado [fojas cuatrocientos treinta], no son pruebas directas, ya que concatenados entre sí sólo establecen la transferencia de la motocicleta de propiedad de unos de los occisos, pero no demuestran el hecho que se desee probar, en este caso la autoría o participación del encausado Maquera Ticona en el doble homicidio. Dicha labor ha sido omitida por el Ministerio Público, el cual sólo se limitó a enunciar los dichos de los referidos testimonios, olvidándose cuál es el sentido concreto que ellos tendrían.

4.6.- El Tribunal Superior consideró un indicio de participación criminal el hecho que el precitado procesado fue mencionado en un proceso judicial, no obstante que afirmó la inexistencia de sentencia definitiva, infiriendo de ello que el encausado Maquera Ticona se dedica a actividades ilícitas, lo cual no puede fundamentar una condena.

4.7.- De lo actuado se infiere que no existe prueba directa ni indirecta contra el encausado Maquera Ticona, toda vez que respecto a la circunstancias del doble homicidio existen sospechas o presunciones a partir de la sindicación del Foraquita Foraquita, quien señaló que la motocicleta lineal se lo vendió el encausado Maquera Ticona, no sustentando ello con documento alguno, y de los testimonios de Celso Mamaní Tacanahui, Máximo Mamaní Tacanahui y Carmen Sardón de Mendoza, es decir, se basó en meras sospechas sobre las sucesivas transferencias de la motocicleta, lo cual no puede fundamentar culpabilidad penal alguna, toda vez que nuestro ordenamiento penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3135 – 2012
PUNO

proscribe toda forma de responsabilidad objetiva, ya que la pena requiere establecer la responsabilidad penal, conforme lo estipulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

4.8.- En tal sentido, el indicio de capacidad para delinquir que se invocó en la sentencia impugnada, no puede ser valorado como tal, pues arribar que el encausado Maquera Ticona se dedica a actividades ilícitas, por haber sido mencionado en una investigación judicializada, sin contar con sentencia firme, es atentatorio contra el principio de presunción de inocencia.

4.9.- Lo mismo sucede en el hecho negado por el encausado Maqueta Ticona de haber vendido la moto lineal al Foraquita Foraquita, lo cual no debe entenderse como un indicio del que se pudiera deducir la voluntad delictiva de cometer el doble homicidio, por una razón irrefutable nadie lo sindicó, en tal sentido la condena se basó en la apreciación subjetiva a partir del conocimiento que se tuvo de las sucesivas transferencias de la moto lineal de propiedad del occiso Oscar Mamaní Mamaní, lo cual evidentemente se trata de una presunción contraria al reo, inadmisibles en un Estado de Derecho, muy cercana a una posición de "Derecho penal de Autor".

4.10.- Es propicia la ocasión para reafirmar que no es posible que el Ministerio Público acuda a esta presunción. En tanto la Fiscalía, titular de la acción penal, debe probar fehacientemente la autoría o participación del encausado Maquera Ticona en la comisión del doble homicidio; que de la sola imputación subjetiva, no puede presumirse inmediatamente responsabilidad penal alguna, aúna a ello

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 3135 – 2012
PUNO

a que las indicadas pruebas testimoniales no son relevantes para enervar la presunción de inocencia del citado encausado.

QUINTO. RESPECTO A LA INSUFICIENCIA PROBATORIA Y PRUEBA INDICIARIA.

5.1.- El artículo dos, inciso veinticuatro, literal e) de la Constitución Política del Estado, recoge el derecho a la presunción de inocencia estableciendo que: *"Toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*, por ello a efecto de desvirtuar este derecho fundamental de la persona debe desarrollarse una mínima actividad probatoria que produzca en la convicción del Juzgador un grado de certeza, por lo que ante la mera posibilidad o probabilidad de la comisión del evento delictivo por parte del encausado Maquera Ticona subsiste el principio que recoge el texto constitucional.

5.2.- En lo que respecto a la prueba indiciaria siempre debe ser realizado excepcionalmente, pues deben privilegiarse las pruebas directas que demuestren la culpabilidad del citado encausado. La utilización de la prueba indiciaria implica un deber especial de motivar la resolución que se ampare en ella. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el expediente número setecientos veintiocho guión dos mil ocho, caso LLamoja Rengifo, fundamentos jurídicos veinticinco y veintiséis, señaló que: *"bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial;*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3135 – 2012
PUNO

pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene".

"Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos".

"Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3135 – 2012
PUNO

concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí”.

5.3.- Las reglas para acudir a la prueba indiciaria también han sido materia de análisis en el Acuerdo Plenario numero cero uno guión dos mil seis guión CJ diagonal ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República; de la siguiente manera: “Que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

5.4.- Por ello, para que el Tribunal pueda valorar si existe o no prueba indiciaria que válidamente pueda afectar el principio de presunción de inocencia, deben respetarse las pautas antes mencionadas. Asimismo, debe existir una motivación suficiente acerca de por qué los indicios presentados cumplen o no con las reglas antes fijadas en el pleno. Este mandato no se encuentra dirigido exclusivamente a los Magistrados, sino que se extiende a toda aquella parte procesal que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3135 – 2012
PUNO

desea postular prueba indiciaria. Especialmente al Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal, y por ende tiene en sus manos la carga de la prueba, conforme a lo estipulado en el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público, contra el encausado Maquera Ticona.

5.5.- En tal sentido, respecto a la autoría del procesado, el Ministerio Público como titular de la carga de la prueba no logró probar los extremos de su acusación, es decir, no ha desarrollado esa mínima actividad probatoria que se exige pues, tal como se señaló anteriormente las únicas testimoniales actuadas no resultan consistentes y se refieren a las sucesivas transferencias de la moto lineal de uno de los occisos, sin mencionar datos relevantes de la comisión del doble homicidio; y por ende no han logrado enervar el citado derecho de la presunción de inocencia, por tanto, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "*...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "*...el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla...*"; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3135 – 2012
PUNO

responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución. Por estos fundamentos, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de agosto de dos mil doce, obrante a fojas mi, treinta y tres, que condenó a Pascual Maquera Ticona como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Oscar Mamani Mamani y Adolfo Quispe Mamani, a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de nueve mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma proporcional a favor de los herederos legales de los agraviados; **reformándola** lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el referido delito y agraviados; **MANDARON** que se anulen los antecedentes que se hayan generado producto del presente proceso penal; **DISPUSIERON** que mediante fax se comuniquen a la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno para los efectos de que expida por quien corresponda el oficio para la inmediata libertad del absuelto, la misma que se ejecutará siempre y cuando no existe mandato de detención pendiente por otro proceso; notificándose y los devolvieron.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

- 12 -

21 MAR 2014


Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3135 - 2012
PUNO

EL VOTO DE LAS SEÑORAS JUEZAS SUPREMAS BARRIOS ALVARADO Y TELLO GILARDI, ES COMO SIGUE:.....

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Pascual Maquera Ticona contra la sentencia de fojas mil treinta y tres, de fecha trece de agosto de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Oscar Mamani Mamani y Adolfo Quispe Mamani, a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de nueve mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado en forma proporcional a favor de los herederos legales de los agraviados.

Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las suscritas emiten su voto al discrepar de sus Colegas, pues consideran que en el presente caso aún falta recabarse medios de prueba para el mejor esclarecimiento de los hechos incriminados al encausado Pascual Maquera Ticona.

SEGUNDO: Que, en efecto, revisados los autos se advierte que el Tribunal de Instancia no tuvo en cuenta que los cargos incriminados revisten especial gravedad, dada la naturaleza del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud; y, en tal sentido su acreditación para la aplicación de una eventual consecuencia jurídico penal requiere de una actuación probatoria suficiente que sin atisbo de duda nos lleve a la convicción de emitir un fallo en uno u otro sentido, garantizando así al encausado el derecho al debido proceso e irradiando a la colectividad una adecuada y justa impartición de justicia.

TERCERO: Que, en el presente caso, el Colegiado Superior no consideró que el principio de la necesidad de la prueba, se erige como pauta rectora y fundamental para la seguridad jurídica, sin la prueba el Estado no podría cumplir su función esencial de administrar justicia, dado a que la prueba



permite la aplicación de las normas jurídicas sea para tipificar el delito, derivar la antijuricidad de la conducta y la culpabilidad o para concluir en la inexistencia de esos fenómenos jurídicos; que, al respecto, debemos tener presente que el acopio de los medios de prueba tienen como natural correlato o consecuencia el debate y valoración de las mismas para conocer si el objeto del procedimiento es real, si la imputación es verdadera, falsa o equivocada, si el imputado reúne o no los requisitos de culpabilidad y finalmente adquirir la certeza de haber esclarecido el caso, todo ello dentro del debido proceso para infundirle legitimidad.

CUARTO: Que, en este orden de ideas, una resolución de carácter final debe estar precedida de una actividad probatoria razonable que permita establecer de manera concreta la culpabilidad o inocencia del encausado, por lo que, es del caso que la Sala Penal Superior en forma obligatoria y bajo responsabilidad disponga la siguiente actividad probatoria complementaria: **i)** citar en calidad de testigo a Gregorio Foraquita Foraquita a efecto que el Colegiado Superior lo interrogue en forma minuciosa respecto a la compra venta que realizó del vehículo menor del agraviado y se proceda de ser el caso a una confrontación con el encausado; **ii)** que se oficie a las autoridades correspondientes a fin de obtener copia certificada de los documentos presentados por el encausado en esta Instancia Suprema relacionados con las desavenencias que tenía con el testigo antes mencionado; **iii)** se oficie al Ministerio de Salud con el objeto de establecer si el día de los hechos el encausado estuvo laborando en forma normal; **iv)** se oficie al Ministerio de Salud para que remita en forma oficial un informe detallado respecto de los centros de salud donde laboró el encausado con indicación de fecha de inicio y de cese, así como el cargo desempeñado; y, **v)** el Colegiado Superior deberá verificar si dicho informe remitido por el Ministerio de Salud se condice con el documento relacionado con su trabajo y que fue valorado por la Sala Penal Superior en la sentencia absolutoria de fecha nueve de mayo de dos mil once, recaída en el expediente número mil novecientos noventa y cinco – cinco mil uno, en los seguidos por delito de robo agravado, en perjuicio de Rubén Gutiérrez Mamani; y de ser el caso obtener copia certificada del mismo para lo cual deberá solicitar dicha documental a quien corresponda; que, en tal virtud, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva debe anularse la sentencia materia de grado, y disponerse se lleve a cabo un nuevo Juicio Oral por otro



Colegiado Superior de conformidad con lo previsto por los artículos doscientos noventa y ocho y doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: NUESTRO VOTO es porque se declare **NULA** la sentencia de fojas mil treinta y tres, de fecha trece de agosto de dos mil doce, que condenó a Pascual Maquera Ticona como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Oscar Mamani Mamani y Adolfo Quispe Mamani, a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de nueve mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado en forma proporcional a favor de los herederos legales de los agraviados; con lo demás que contiene; en consecuencia: se **ORDENE** que otro Colegiado Superior previo juzgamiento, emita nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

SS.

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

BA/rnp.

21 MAR 2014

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

- 1 -

EL VOTO DIRIMIENTE DEL SEÑOR LUIS ALBERTO CEVALLOS VEGAS ES COMO SIGUE:

Lima, veintisiete de mayo de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Pascual Maquera Ticona contra la sentencia de fecha trece de agosto del dos mil trece (ver fojas mil treinta y tres); y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, se imputa al acusado el hecho de que el día ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno y en compañía del acusado Aurelio Salamanca Flores, causaron la muerte de Oscar Mamani Mamani y Adolfo Quispe Mamani, cuando se encontraban a bordo del vehículo de placa número MU guión dos mil novecientos trece, con dirección al Estadio de Ilaye, luego de haber almorzado en casa de Humberto Ramírez Choque, habiendo sido encontrados muertos por disparo de armas de fuego en la carretera de la Comunidad de Maquera Computi, sector de Challapampa, sin embargo el vehículo motorizado no se encontró y menos la tarjeta de propiedad del mismo, siendo vendido el vehículo en referencia por el acusado Pascual Maquera Ticona a Gregorio Foraquita Foraquita en fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y uno, siendo vendido a su vez a Aurelio Salamanca Flores según contrato obrante en autos, siendo recuperado dicho vehículo el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro en poder de Mateo Muñico Ccalli.

Segundo: Que, el recurrente fundamenta su recurso obrante a fojas mil sesenta, indicando que en la sentencia recurrida de manera sucinta establece la responsabilidad del recurrente respecto del homicidio calificado, hecho que serían corroborados por declaraciones testimoniales siendo éstos medios subjetivos y meras sindicaciones, habiéndose

- 2 -

concluido que el recurrente habría estado vendiendo la motocicleta de propiedad de uno de los agraviados, sin embargo de dichos medios no se advierte que al recurrente lo sindicuen como el autor del homicidio, habiéndose emitido una sentencia condenatoria sin fundamento legal que tenga correlación con los hechos objetivos, es decir se le ha condenado al recurrente mediante una sentencia subjetiva sin fundamento coherente y legal que acarrea transgresiones a los principios de legalidad.

Tercero: Que, evidentemente el hecho ocurrido respecto del delito de Homicidio Calificado se encuentra acreditado conforme se aprecia de los Protocolos de Autopsia, los mismos que concluyen que la causa de la muerte fue herida por arma de fuego, pruebas que no fueron tachadas con el objetivo de poder restarle su merito.

Cuarto.- Que, de lo antes descrito y conforme lo advertido en el acervo probatorio obrante en el expediente, no aparecen pruebas que tengan el valor probatorio, como efectivamente cuentan los Protocolos de Autopsia antes descritos, con el objeto de acreditar la responsabilidad incriminada al acusado Pascual Maquera Ticona, habiendo tomado en cuenta el Superior colegiado entre otras, los testimonios de Gregorio Foraquira Foraquira, Celso Mamani Tacanahui, Máximo Mamani Tacanahui y Carmen Sardón de Mendoza quienes según sus propias declaraciones presenciaron la transferencia de la motocicleta entre el acusado y Foraquira Foraquira, hecho que podría determinar que el acusado en referencia habría robado la motocicleta, lo que conlleva a la existencia de presunciones respecto a las circunstancias en que sucedió en doble homicidio, basándose en subjetividades respecto de las transferencias del vehículo, las cuales se debió tenerse en cuenta para fundamentar la culpabilidad penal del recurrente.

- 3 -

Quinto.- De otro lado el Superior Colegiado ha condenado al acusado Maquera Ticona, teniendo en cuenta indicios de participación, esto es, el hecho de que el recurrente haya participado en un proceso penal, sin contar con una sentencia definitiva para establecer la proclividad del recurrente en conductas ilícitas, con lo cual no se puede fundamentar una sentencia condenatoria, no habiéndose obtenido prueba directa o indirecta contra el condenado, por cuanto, las circunstancias que rodean el doble homicidio solo existen sospechas o presunciones, teniendo en cuenta la sindicación de Foraquita Foraquita al aseverar que fue el acusado quien le vendió la motocicleta, sin contar con documento alguno y además de los testimonios de Celso Mamani Tacanahui, Máximo Mamani Tacanahui y Carmen Sardón de Mendoza, ello relacionado a la transferencia del vehículo en referencia y no la identificación del autor del homicidio.

Sexto: Finalmente, el Acuerdo Plenario número cero uno guión dos mil seis guión CJ diagonal ciento dieciséis, (*Ejecutoria Suprema RN N° 1912-2005 – Piura – fundamento cuarto*), determina las reglas que se deben tener para invocar la prueba indiciaria, es decir: "...que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base- ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí – que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en

- 4 -

función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos –ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tiene valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tiene fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -(...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".

Séptimo: Entonces, la Superior Sala Penal no ha seguido los requisitos materiales para emitir un fallo condenatorio, habiendo utilizando para ello, la prueba indiciaria, la misma que respetando las reglas señaladas anteriormente, se podrá enervar el derecho a la presunción de inocencia, por cuanto lo característico de la prueba indiciaria es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermedio para llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; por lo que, al no haberse probado la autoría del hecho incriminado deberá procederse a la absolución conforme lo establece el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Por estos fundamentos, y adhiriéndome a lo sostenido por los señores Pariona Pastrana, Neyra Flores y Morales Parraguez, **MI VOTO** es porque se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de agosto de dos mil doce, de fojas mil treinta y tres, que condenó a Pascual Maquera Ticona como autor del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud – Homicidio calificado, en agravio de Oscar Mamani Mamani y Adolfo Quispe

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3135 - 2012

PUNO

- 5 -

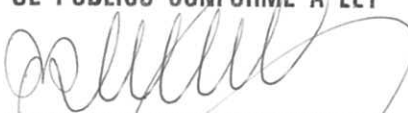
Mamani, a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de nueve mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma proporcional a favor de los herederos legales de los agraviados; **reformándola** se deberá **ABSOLVER** de la acusación fiscal a Pascual Maquera Ticona por el referido delito y agraviados, debiendo comunicar mediante Fax a la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno para proceder a la inmediata libertad del absuelto, la misma que deberá ejecutarse siempre y cuando no exista mandato de detención vigente por otro proceso; y lo devuelvo.-

S.

CEVALLOS VEGAS

28 MAY 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3135-2012

PUNO

Lima, veintisiete de mayo de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS; con la Razón de relatoría que antecede; y **CONSIDERANDO:** Que los señores Pariona Pastrana, Neyra Flores y Morales Parraguez votaron porque se declare Haber Nulidad en la sentencia condenatoria recurrida, reformándola se absuelva al procesado Pascual Maquera Ticona, de la comisión del delito de homicidio calificado y se ordene su inmediata libertad; que, llamado el señor Cevallos Vegas para dirimir discordia, se adhirió al voto de los mencionados Jueces Supremos, en todos sus extremos; por tanto, a la fecha hay cuatro votos conformes para formar resolución -conforme a lo establecido por el artículo ciento cuarenta y uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-; por lo que la votación final es porque se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil treinta y tres, del trece de agosto de dos mil doce, que condenó a Pascual Maquera Ticona como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio calificado- en agravio de Oscar Mamani Mamani y Adolfo Quispe Mamani, a dieciocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; reformándola: **ABSOLVIERON** a Pascual Maquera Ticona, por el delito y agraviados citados; **ORDENARON** la inmediata libertad del procesado Maquera Ticona, oficiándose con tal fin, siempre y cuando no exista mandato contrario de autoridad competente; **REMÍTASE** los actuados al órgano jurisdiccional correspondiente; notifíquese y ofíciase.-

Sr.

CEVALLOS VEGAS

28 MAY 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA